

Art. 7.º *Importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos.*

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y los reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos o para el análisis de los tejidos humanos.

A efectos del presente artículo se entiende por:

«Sustancias terapéuticas de origen humano»: La sangre humana y sus derivados (sangre humana total, plasma humano desecado, albúmina humana y soluciones estables de proteínas plasmáticas humanas, inmoglobina, fibrinógeno humano);

«Reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos»: Todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para la determinación de los grupos sanguíneos y la detección de incompatibilidades sanguíneas;

«Reactivos para la determinación de los grupos de tejidos humanos»: Todos los reactivos de origen humano, animal, vegetal u otro, para la determinación de los grupos de los tejidos humanos.

La exención alcanzará también a los embalajes especiales indispensables para el transporte de dichas sustancias y reactivos, así como a los disolventes y accesorios necesarios para la conservación y utilización de unas y otros.

Esta exención sólo se aplicará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que las importaciones se efectúen por organismos o laboratorios de derecho público o de naturaleza privada debidamente autorizados y que, en todo caso, no se trate de operaciones de carácter comercial.

2.º Que los bienes importados se presenten en recipientes provistos de una etiqueta especial de identificación y sólo se utilicen en fines médicos o científicos.

3.º Que los productos importados vengan acompañados de un certificado de conformidad expedido por un organismo habilitado para ello en el país de origen.

Art. 8.º *Determinación del contravalor en pesetas de las cantidades fijadas en Ecus.*

A efectos de lo establecido en la presente disposición, el contravalor en pesetas de los límites cuantitativos señalados en Ecus será fijado una vez para cada año natural, aplicando el tipo de cambio correspondiente al primer día hábil del mes de octubre y con efectos a partir del 1 de enero siguiente, redondeándose la cantidad obtenida hasta la primera centena inmediata superior.

El contravalor en pesetas correspondiente a un año natural determinado seguirá vigente en años sucesivos, hasta que las modificaciones en dichos años excedan del 5 por 100 del contravalor aplicado el año inmediato anterior.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o de inferior rango se opongan a la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**27014** REAL DECRETO 2106/1986, de 29 de agosto, por el que se suprime el Protectorado del Estado sobre la Asociación Nacional de Inválidos Civiles (ANIC).

El Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, dispuso que las funciones de carácter público que la Asociación Nacional de Inválidos Civiles tenía encomendadas, pasasen al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, hoy Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Realizada la transferencia de funciones públicas y recursos de dicha Entidad a la Administración de la Seguridad Social, la misma ha quedado desprovista de contenido de naturaleza pública por lo que resulta preciso proceder a la supresión del Protectorado que el Estado venía ejerciendo sobre la Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Queda suprimido el Protectorado del Estado sobre la Asociación Nacional de Inválidos Civiles.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real Decreto 1724/1978, de 23 de junio, en su inciso final desde donde dice: «y en cuyo desempeño continuará como Entidad operativa del SEREM para estas tareas, facilitando este Organismo a la misma, la orientación, asistencia técnica, cooperación y ayudas que sean necesarias». Asimismo se deroga el párrafo 3.º del artículo 1.º del citado Real Decreto y sus disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª y transitorias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

**27015** ORDEN de 20 de septiembre de 1986 por la que se establece el modelo de libro de incidencias correspondiente a las obras en las que sea obligatorio un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 6.º del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, dispone lo siguiente:

«En cada centro de trabajo de las obras en que se aplique el presente Real Decreto, con fines de control y seguimiento del Plan de Seguridad e Higiene en la obra, existirá un libro de incidencias habilitado al efecto y facilitado por el Colegio Profesional que vise el proyecto de ejecución de la obra o, en su caso, por la correspondiente Oficina de Supervisión de Proyectos. Dicho libro constará de hojas cuadruplicadas, destinadas cada una de sus copias para entrega y conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra, de la Dirección Facultativa de la misma, del contratista o constructor principal, del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o del vigilante de seguridad y de los representantes de los trabajadores, en el caso de que la obra no tuviera constituido Comité de Seguridad.»

De acuerdo con el propio artículo 6.º podrán efectuar anotaciones en dicho libro la Dirección Facultativa, los representantes del constructor o del contratista principal y subcontratistas, los técnicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los miembros del Comité de Seguridad e Higiene o vigilantes de seguridad y los representantes de los trabajadores, si no existiese Comité de Seguridad, debiéndose remitir copias de las anotaciones efectuadas a los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 6.º

Para el logro de un adecuado cumplimiento de la norma citada, se considera necesario garantizar que los libros de incidencias reúnan los datos mínimos necesarios para la identificación de la persona que en cada caso practique la diligencia, así como que el modelo utilizado permita la entrega de copia de la misma a aquellas instituciones y personas que deban tener conocimiento de lo actuado.

Por otra parte es aconsejable evitar el uso de modelos diferentes que, aun conteniendo los requisitos mínimos exigidos, pudieran

introducir elementos de confusión o inducir a la comisión de errores en su utilización.

Por todo lo expuesto resulta procedente establecer un modelo uniforme de libro de incidencias, para lo cual, en ejercicio de la facultad concedida en la disposición final cuarta del Real Decreto 555/1986, de dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El libro de incidencias, al que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, se ajustará al modelo oficial que se publica en el anexo a la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 21 de septiembre de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de septiembre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

# LIBRO DE INCIDENCIAS

---

PLAN DE SEGURIDAD E HIGIENE  
EN EL TRABAJO EN LOS  
PROYECTOS DE EDIFICACION  
Y OBRAS PUBLICAS

Este libro de incidencias, deberá conservarse en obra en poder del contratista, constructor principal o representante legal, a disposición de la dirección facultativa, técnicos de los G.T.P. de Seguridad e Higiene, miembros del Comité de Seguridad e Higiene del Centro de trabajo, vigilante de Seguridad o representantes de los trabajadores en el caso en que la obra no tuviera constituido comité de Seguridad, así como del propio constructor, contratista principal o subcontratista, todos los cuales podrán hacer en él anotaciones. (Art. 6º R.D. 555/86)

**LIBRO DE INCIDENCIAS**  
**PLAN DE SEGURIDAD E HIGIENE**  
**EN EL TRABAJO EN LOS PROYECTOS**  
**DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS**

# LIBRO DE INCIDENCIAS

## Plan de Seguridad e Higiene en el Trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas

OBRA \_\_\_\_\_

SITUACION \_\_\_\_\_

MUNICIPIO \_\_\_\_\_

AUTOR DEL PLAN DE SEGURIDAD \_\_\_\_\_

FECHA DE PRESENTACION \_\_\_\_\_

AUTORIDAD LABORAL RECEPTORA DEL PLAN \_\_\_\_\_

DIRECCION FACULTATIVA \_\_\_\_\_

CONTRATISTA O CONSTRUCTOR \_\_\_\_\_

PROPIEDAD \_\_\_\_\_

Libro de Incidencias n.º \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Colegio Profesional \_\_\_\_\_

OFICINA DE SUPERVISION DE PROYECTOS \_\_\_\_\_

Sello y Firma

### REAL DECRETO 555/1986. DE 21 DE FEBRERO. POR EL QUE SE IMPLANTA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCLUSION DE UN ESTUDIO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN LOS PROYECTOS DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS.

Las condiciones en que se desarrolla el trabajo y, fundamentalmente, las cifras de siniestralidad laboral en el sector de la construcción, así como la gravedad de muchos de los accidentes producidos, aconsejan abordar un tratamiento integral que propicie una actuación preventiva eficaz respecto de los riesgos profesionales que suelen presentarse, dotando en este aspecto, de contenido específico, el derecho que el artículo 4.º de la Ley 8.º/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconoce a éstos, en su relación de trabajo, a una adecuada política de seguridad e higiene. Dicha actuación preventiva sólo puede efectuarse con eficacia mediante la planificación, puesta en práctica, seguimiento y control de medidas de seguridad e higiene, integradas en las distintas fases del proceso constructivo, así como de su mantenimiento y reparación, lo que debe lograrse a partir de la inclusión de estas materias, adecuadamente estudiadas y desarrolladas, en el propio proyecto de obra.

En consecuencia, efectuados los oportunos estudios, se ha considerado procedente establecer en los proyectos de construcción la inclusión de un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo en el que se recogan los requisitos y condiciones anteriormente indicados. Si bien, analizadas las dificultades de que en una primera etapa adquiriera viabilidad el Real Decreto para todo tipo de obras, se ha limitado su vigencia a aquellas en que concurren determinadas condiciones referidas a volumen de contratación, número de trabajadores o existencia de características específicas en cuanto a riesgos que hagan indeclinable su cumplimiento, con la expectativa de próxima extensión de los preceptos de la norma a otras obras y proyectos, y dejando abierta, por otra parte, la existencia de fórmulas alternativas a las establecidas en el presente Real Decreto, que para obras de larga duración o especialmente complejas por el número de Empresas en ellas participantes, pudieran establecerse.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, habiendo sido consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

#### DISPONGO

##### Artículo 1.º

En los proyectos de construcción para obra pública o privada de nueva planta, ampliación, reforma, reparación e incluso demolición, deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, coherente con el contenido de dicho proyecto de ejecución de obra, en el que se desarrollará la problemática específica de seguridad e higiene con el

contenido y características mínimas que se señalan en el presente Real Decreto. En dicho estudio se contemplarán también los sistemas técnicos adecuados para poderse efectuar, en su día, en las debidas condiciones de higiene y seguridad, los trabajos de reparación, conservación y mantenimiento.

El estudio de seguridad irá firmado por el autor o autores del proyecto de ejecución de obras.

2. La inclusión en el proyecto de ejecución de obra del citado estudio de Seguridad e Higiene será requisito necesario para el visado de aquél por el Colegio Profesional correspondiente, expedición de la licencia municipal y demás autorizaciones y trámites por parte de las distintas Administraciones Públicas.

En la tramitación para la aprobación de los proyectos de obras de Organismos públicos se hará declaración expresa por la Oficina de Supervisión de Proyectos sobre la inclusión del correspondiente estudio de Seguridad e Higiene.

##### Artículo 2.º

El estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo recogerá las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleva la realización de la obra, así como a los derivados de los trabajos de reparación, conservación, entretenimiento y mantenimiento. Contendrá como mínimo los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los procedimientos y equipos técnicos a utilizar, con relación de los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales que, presumiblemente, pueden producirse; especificación de las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a evitarlos y evaluación de su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. Asimismo se incluirá la descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo de la obra.

b) Pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, el empleo y conservación de máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.

c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la Memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.

d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad e higiene en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.

e) Presupuesto que cuantifique el conjunto de gastos previstos para la aplicación y ejecución del estudio de Seguridad e Higiene, tanto por lo que se refiere a la suma total como a la valoración

unitaria de elementos, con referencia al cuadro de precios sobre el que se calcula. Sólo podrán figurar partidas alzadas en los casos de elementos u operaciones de difícil previsión.

##### Artículo 3.º

1. Las mediciones, calidades y valoración recogidas en el presupuesto de estudio de Seguridad e Higiene, podrán ser modificadas o sustituidas por alternativas propuestas por el contratista adjudicatario en el plan de Seguridad e Higiene a que se refiere el artículo 4.º, siempre que ello no suponga variación del importe total.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el presupuesto del estudio de Seguridad e Higiene deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como unidad independiente.

3. No se incluirán en el presupuesto del estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo los costes exigidos por la correcta ejecución profesional de los trabajos conforme a las normas reglamentarias en vigor y los criterios técnicos generalmente admitidos, emanados de Organismos especializados.

##### Artículo 4.º

1. En aplicación del estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el contratista o Constructor principal de la obra quedará obligado a elaborar un plan de seguridad e higiene en el que se analizarán, estudiarán, desarrollen y complemente, en función de su propio sistema de ejecución de la obra, las previsiones contenidas en el estudio citado. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que la Empresa adjudicataria proponga con la correspondiente valoración económica de las mismas, que no podrá implicar variación del importe total, de acuerdo con el artículo 3.º 1.

2. El plan de Seguridad e Higiene deberá ser presentado, antes del inicio de la obra, a la aprobación expresa de la Dirección facultativa de la misma, salvo que se trate de obra pública, en cuyo caso dicha Dirección facultativa elevará el plan, con el correspondiente informe, para su aprobación por el Servicio al que está adscrita la obra. Una copia de dicho plan, a efectos de su conocimiento y seguimiento, será entregada al Comité de Seguridad e Higiene y, en su defecto, a los representantes de los trabajadores del centro de trabajo, quienes podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que se estimen oportunas.

De igual forma, una copia del mismo se entregará al Vigilante de seguridad de la obra.

3. En los casos y supuestos en que el propietario de la obra la realice sin interposición de contratista, le corresponde a él la responsabilidad de elaboración del plan de ejecución de obra, o mediante contrato con simulación de grado superior o medio contratado al efecto.

4. El plan podrá ser modificado en función del proceso de ejecución de la obra y de las posibles incidencias que puedan surgir a lo largo del mismo, pero siempre con la aprobación expresa en los términos del número 2 de este artículo y la necesaria información y comunicación a los órganos a que se hace referencia en el mismo número 2.

**Artículo 5.º**

El plan de Seguridad e Higiene será documento de obligada presentación ante la autoridad laboral encargada de conceder la autorización de apertura del centro de trabajo, y estará a disposición permanente de la Dirección facultativa, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los Técnicos de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene para la realización de las funciones que legalmente a cada uno competen.

**Artículo 6.º**

En cada centro de trabajo de las obras en que se aplique el presente Real Decreto, con fines de control y seguimiento del plan de Seguridad e Higiene en la obra, existirá un libro de incidencias habilitado al efecto y facilitado por el Colegio Profesional que vise el proyecto de ejecución de la obra o, en su caso, por la correspondiente Oficina de Supervisión de Proyectos. Dicho libro constará de hojas cuadruplicadas, destinadas cada una sus copias para entrega y conocimiento de la inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra, de la Dirección facultativa de la misma, del contratista o Constructor principal, del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o del Vigilante de seguridad y de los representantes de los trabajadores, en el caso de que la obra no tuviera constituido Comité de Seguridad.

Las anotaciones en dicho libro podrán ser efectuadas por la Dirección facultativa, por los representantes del Constructor o contratista principal y subcontratista, por Técnicos de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene por miembros del Comité de Seguridad e Higiene del centro de trabajo o Vigilantes de seguridad y por los representantes de los trabajadores del centro de trabajo si en el mismo no existiera comité. Dichas anotaciones estarán únicamente relacionadas con la inobservancia de las instrucciones y recomendaciones preventivas recogidas en el plan de Seguridad e Higiene.

Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el contratista o Constructor estará obligado a remitir, en el plazo de veinticuatro horas, cada una de las copias a los destinatarios previstos en el párrafo 1.º, conservando las destinadas a él, adecuadamente agrupadas, en el propio centro, a disposición de las autoridades y Técnicos a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 7.º**

Los comités de seguridad e higiene de Empresas o centros de trabajo, los Vigilantes de seguridad y los representantes de los trabajadores tendrán, en relación con el estudio y el plan de Seguridad e

Higiene, aparte de las funciones asignadas en los artículos 4.º, 2.º y 6.º, las que en materia de seguridad e higiene en el trabajo las confiera la legislación vigente o la negociación colectiva.

**Artículo 8.º**

1. Es responsabilidad del contratista o Constructor la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de Seguridad e Higiene, respondiendo solidariamente de las consecuencias que se deriven de la inobservancia de las medidas previstas en el plan, el contratista o Constructor principal con los subcontratistas o similares que en la obra existieran, respecto a las inobservancias que fueren a los segundos imputables.

2. Cuando como consecuencia de las actuaciones que le corresponden la Dirección facultativa observase incumplimiento en relación con las medidas de seguridad e higiene prescritas, dicha Dirección facultativa advertirá al Constructor, dejando constancia de tales incumplimientos en el libro al que se refiere el artículo 6.º.

3. Las infracciones que puedan derivarse del presente Real Decreto se sancionarán por la autoridad laboral competente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

**Artículo 9.º**

1. El abono de las partidas presupuestarias en el estudio de Seguridad e Higiene, y concretadas en el plan de Seguridad e Higiene de la obra, lo realizará la propiedad de la misma al contratista, previa certificación de la Dirección facultativa, expedida conjuntamente con las correspondientes a las demás unidades de obra realizadas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá comprobar la ejecución correcta y concreta de las medidas previstas en el plan de Seguridad e Higiene de la obra.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo prestará el asesoramiento necesario en los aspectos técnicos preventivos, a los proyectistas, Empresas y trabajadores, en relación con las normas contenidas en el presente Real Decreto, actuando a tal fin en coordinación con los Colegios Profesionales, Organizaciones Empresariales y Sindicales, Asociaciones y Entidades Preventivistas especializadas y reconocidas en esta materia.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Sin perjuicio de su futura vigencia en la totalidad del ámbito a que se refiere el artículo 1.º, el presente Real Decreto solo será de aplicación inicialmente, en las obras y supuestos siguientes:

a) Aquellas en las que el presupuesto global del proyecto de obra sea igual o superior a 180.000.000 de pesetas. Este presupuesto global del proyecto será el que comprenda todas las fases de ejecución de la obra, con independencia de que la financiación de cada una de estas

fases se haga para distintos ejercicios económicos y aunque la totalidad de los créditos para su realización no queden comprometidos al inicio de la misma.

b) Aquellas obras en que estén empleados, o hayan de emplear, 50 o más trabajadores, contabilizados en la fase de mayor utilización simultánea de mano de obra.

c) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas y, en su caso, aquellas otras en las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a petición razonada de las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas, o a propuesta de la Inspección de Trabajo, estime la existencia de especial riesgo a su realización.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**— El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**SEGUNDA.**— El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a las Asociaciones empresariales y Organizaciones sindicales más representativas, podrá ampliar el ámbito de aplicación previsto en los apartados a) y b) de la disposición transitoria.

Para aquellas obras de especial envergadura, larga duración y participación de numerosas Empresas de construcción, de montajes metálicos o de cualquier otro tipo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá aceptar como alternativa al estudio de Seguridad e Higiene otros sistemas o planteamientos organizativos y de coordinación existentes de hecho y sancionados por la práctica, de carácter similar a aquel, y ajustados a la finalidad que se persigue y que, como mínimo, permitan alcanzar los objetivos y niveles de prevención y seguridad establecidos en el estudio.

**TERCERA.**— A partir de la fecha de aplicación del presente Real Decreto no podrá otorgarse visado por los Colegios Profesionales competentes ni adjudicarse por ningún órgano de las Administraciones Públicas, ningún tipo de proyecto de obra de las comprendidas en el presente Real Decreto que no incluyan como parte del proyecto de obra el correspondiente estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**CUARTA.**— Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto sin perjuicio de la ejecución, en su caso, por los Organos de las Comunidades Autónomas.

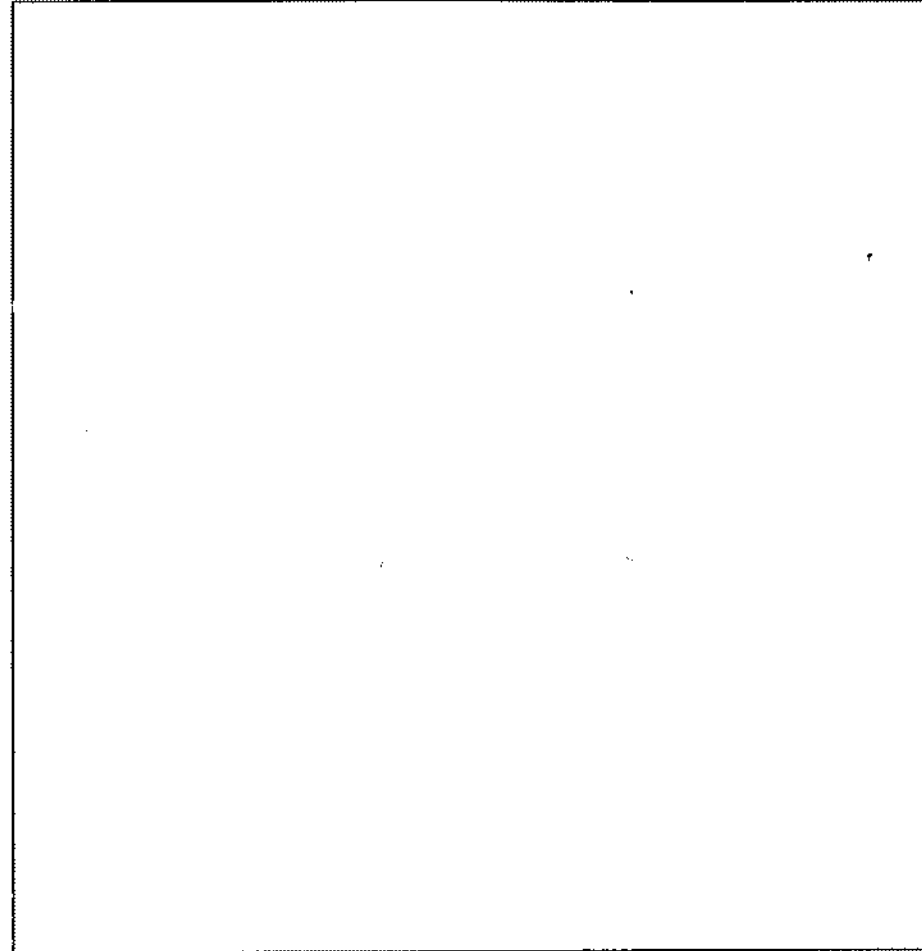
Dado en Madrid, a 21 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
Javier Moscoso del Prado y Muñoz

1

HOJA BLANCA



FIRMADO POR

ENTERADO CONSTRUCTOR

O CONTRATISTA PRINCIPAL

DIRECCION FACULTATIVA  CONTRATISTA O CONST. PRAL.  SUBCONTRATISTA  TECNICO G.T.P.  COMITE VIGILANTE O REPR. TRABAJADORES

FECHA

No arrancar. Esta hoja debe quedar en el libro.

1

ⓑ COPIA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

[Empty rectangular box for signature and stamp]

FIRMADO POR

ENTERADO CONSTRUCTOR

O CONTRATISTA PRINCIPAL

DIRECCION FACULTATIVA  CONTRATISTA O CONST. PRAL.  SUBCONTRATISTA  TECNICO G.T.P.  COMITE. VIGILANTE O REPR. TRABAJADORES

FECHA

1

ⓒ COPIA DIRECCION FACULTATIVA

[Empty rectangular box for signature and stamp]

FIRMADO POR

ENTERADO CONSTRUCTOR

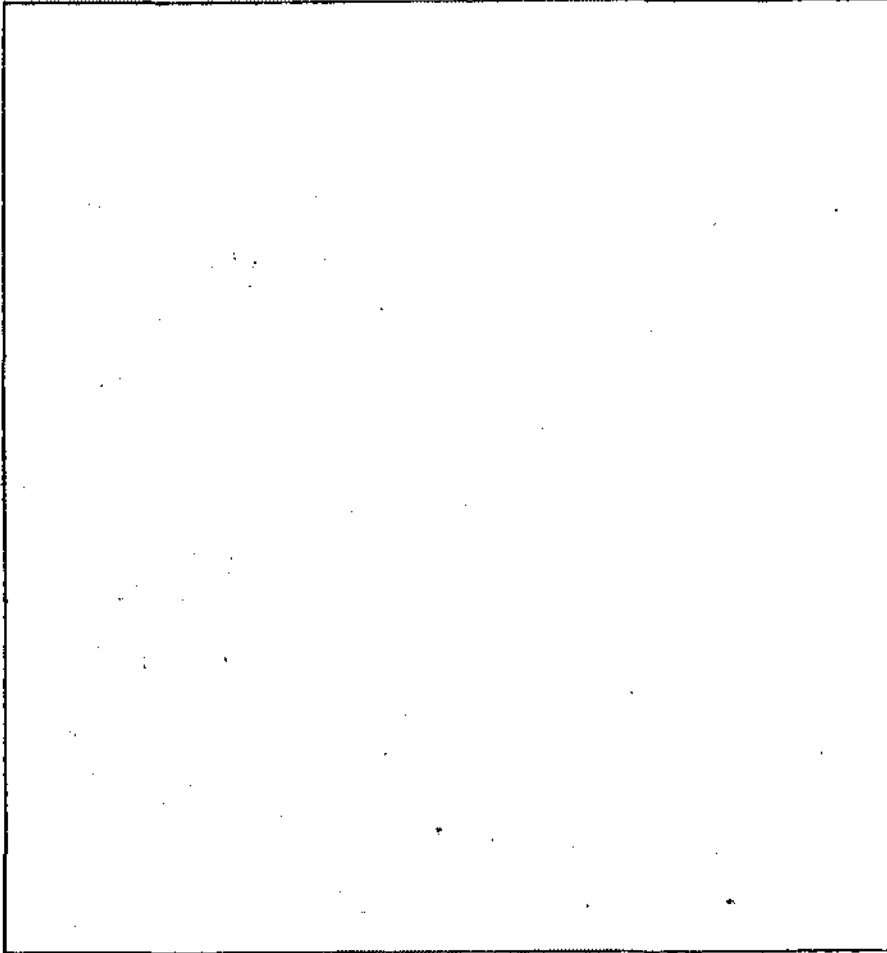
O CONTRATISTA PRINCIPAL

DIRECCION FACULTATIVA  CONTRATISTA O CONST. PRAL.  SUBCONTRATISTA  TECNICO G.T.P.  COMITE. VIGILANTE O REPR. TRABAJADORES

FECHA

# LIBRO DE INCIDENCIAS

PLAN DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO EN LOS PROYECTOS DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS



FIRMADO POR

ENTERADO CONSTRUCTOR O CONTRATISTA PRINCIPAL

DIRECCION FACULTATIVA

CONTRATISTA O CONST PRAL

SUBCONTRATISTA

TECNICO G.T.P.

COMITE, VIGILANTE O REPR. TRABAJADORES

FECHA

HOJA VERDE